

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LAS
ENTRAÑAS DEL DERECHO ARGENTINO Y COLOMBIANO
*VIRGILIO A. HERNÁNDEZ CASTELLANOS**



CONTROL OF CONSTITUTIONALITY IN
ENTRAILS OF COLOMBIAN AND ARGENTINE LAW

RESUMEN

Para preservar la integridad de la Constitución, las naciones del mundo han utilizado diversos mecanismos en procura de evitar que las leyes sometidas a su imperio excedan los propios límites de la Carta, o que se desconozcan los derechos o garantías contenidos en ella; por ello hablamos de sistemas difusos, concentrados y mixtos. En el presente trabajo hacemos un análisis a los sistemas de Argentina y Colombia, en relación con el modelo adoptado por cada uno de esos países para la protección del texto constitucional.

Aunque en el trabajo reconocemos que en ambos países sobresale un acentuado interés por proteger la Constitución de nuevas disposiciones que riñan con sus mandatos, son varios los elementos que permiten diferenciar el tratamiento que sobre dicho aspecto se han utilizado en Argentina y en Colombia. Con esa finalidad, analizaremos las diferencias, las cuales radican, fundamentalmente, en el esquema o modelo utilizado, en la regulación normativa, en la legitimación activa y en la vía a utilizar para la protección de la Constitución Política.

PALABRAS CLAVE: Constitución; Control constitucional; Inconstitucionalidad; Sistema difuso; Supremacía constitucional; Veto presidencial.

* Abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga (Colombia). Especialista en Derecho Civil de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Curso de Posgrado en Derecho Constitucional en la Universidad de Salamanca. Estudiante de Cursos de Doctorado de la Universidad de Buenos Aires, *e-mail* [virgiliohernandezc@gmail.com].

ABSTRACT

In order to preserve the integrity of the Constitution, nations around the world have used different mechanisms to avoid that Acts exceed the limits of the Constitution or ignore the rights included in it; there exists constitutional control by the Constitutional and Supreme Courts, diffuse control and mixed constitutional control. This work analyses Argentina's and Colombia's adopted model for the protection of the Constitution.

Although in the following we acknowledge that in both countries there is a strong interest in protecting the Constitution from diverging legal provisions, there are many elements that distinguish the way Argentina and Colombia achieve this goal. We will analyze the principal differences which lie in the adopted model, the legal regulation, who can request a judicial review and the mechanism used to protect the Constitution.

KEYWORDS: Constitution; Constitutional control; Unconstitutionality; Diffuse constitutional control; Supremacy; Presidential veto.

Fecha de presentación: 13 de octubre de 2015. Revisión: 3 de noviembre de 2015. Fecha de aceptación: 4 de noviembre de 2015.



I. INTRODUCCIÓN

Consideramos pertinente elegir para el Curso de Derecho Constitucional, dictado por el catedrático MARCELO LÓPEZ ALFONSÍN el estudio comparativo de los mecanismos establecidos por la Constitución Política, tanto de la República Argentina como de la República de Colombia, para el control de la constitucionalidad de las normas en cada uno de estos países.

El análisis de la consagración normativa en ambos países partirá, como es obvio, en el propio seno del texto constitucional. Se abordará la respetada y connotada doctrina jurídica en cada uno de estos dos países en relación con el control de constitucionalidad de las leyes; y, para concluir, se analizará el sentido y el contenido de la jurisprudencia constitucional emitida por sus correspondientes órganos de justicia que se ocupan de la salvaguarda de la Carta.

Aunque los dos países se van a identificar por el necesario celo que han venido emprendiendo para proteger y preservar su propia Constitución de los ataques derivados de la normatividad interna, lo cierto es que vamos a encontrar importantes diferencias en los sis-

temas jurídicos de control de la constitucionalidad de las normas de inferior jerarquía.

El trabajo se encuentra organizado en tres acápite fundamentales: en el primero se expondrá de manera detallada la consagración normativa, la doctrina y la jurisprudencia en relación con el control de constitucionalidad de las leyes en la Nación Argentina. En el segundo, se hará lo propio en relación con Colombia, y en el tercero se analizarán los puntos que guardan correspondencia y aquellos que marcan las más importantes diferencias entre los dos países.

II. LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

El profesor GERMÁN BIDART CAMPOS define la jurisdicción constitucional como la función que ejerce el sistema jurídico para mantener, amparar o controlar la supremacía de la Constitución¹ en un estado democrático.

ALBERTO RICARDO DALLA VIA nos recuerda que la Constitución Nacional de Argentina no regula ni reglamenta el control de constitucionalidad, como sí lo hacen otras Constituciones del hemisferio. “Del mismo modo que su modelo en cuanto a la parte orgánica se refiere, la Constitución de los Estados Unidos, ha sido la jurisprudencia de la Corte Suprema la que ha ido delineando los contornos y reglas en que dicho control se desenvuelve”².

Un grueso sector de la doctrina argentina señala que una de las innovaciones más importantes legadas a ese país por el sistema constitucional norteamericano lo constituye, precisamente, el control de la constitucionalidad de las leyes, tal y como ha ocurrido en países como México, Venezuela, India, Japón y Uruguay³. Por esa razón, para estudiar el origen del control judicial de la constitucionalidad de las

1 GERMÁN J. BIDART CAMPOS. *Compendio de derecho constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2008, p. 399.

2 ALBERTO RICARDO DALLA VIA. *Manual de derecho constitucional*, 3.ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, p. 476.

3 ADOLFO GABINO ZIULU. *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014, p. 111).

leyes en la República Federal de Argentina, es menester remontarnos al caso que se convirtió en la punta de lanza de dicha doctrina jurisprudencial en los Estados Unidos, esto es, el caso *Marbury vs. Madison*⁴.

En un importante artículo acerca del citado caso, ALBERTO F. GARAY invita a hacer una reflexión más crítica y menos histórica para determinar en qué medida la resolución del caso por la Corte Suprema de los Estados Unidos fue el fundamento basilar de la implementación del sistema del control constitucional sobre las leyes en ese país, y posteriormente adoptado por el derecho argentino⁵.

Recordando sus antecedentes históricos, indica GARAY que el 17 de febrero de 1801 fue elegido THOMAS JEFFERSON como Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica⁶, en tanto que días antes, se había posesionado JOHN MARSHALL⁷ como presidente de la Corte Suprema del mismo país. Antes del acto de posesión del nuevo presidente de Estados Unidos, su antecesor, JOHN ADAMS⁸, expidió tres medidas que finalmente originaron la controversia, esto es, la modificación del *Judiciary Act* para reducir el número de jueces de la Corte de seis a cinco. Todo parece indicar que lo que pretendía con esta medida era impedir al Presidente entrante, JEFFERSON, hacer el nombramiento de la vacante en la Corte⁹. Una segunda medida fue un nuevo proyecto de ley sobre la Carta Orgánica del Distrito de Columbia, proponiendo la creación de jueces de paz con periodos fijos de cinco años, el cual fue aprobado por el Congreso el 27 de febrero de 1801, autorizando

4 Ver en [<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/5/137/case.html>].

5 ALBERTO F. GARAY. "La enseñanza del caso 'Marbury vs. Madison'", *Revista sobre Enseñanza del Derecho*, Año 7, n.º 13 de 2009, disponible en [<http://docplayer.es/19389584-La-ensenanza-del-caso-marbury-vs-madison.html>].

6 Shadwell, Virginia, 13 de abril de 1743-Monticello, Virginia, 4 de julio de 1826, tercer Presidente de Estados Unidos, entre el 4 de marzo de 1801 y el 4 de marzo de 1809.

7 Germantown, Virginia, 24 de septiembre de 1755-Philadelphia, 6 de julio de 1835, cuarto Presidente de la Suprema Corte, entre el 31 de enero de 1801 y el 6 de julio de 1835.

8 Braintree, Massachusetts, 30 de octubre de 1735-Quincy, Massachusetts, 4 de julio de 1826, segundo Presidente de Estados Unidos entre el 4 de marzo de 1797 y el 4 de marzo de 1801.

9 GARAY. "La enseñanza del caso 'Marbury vs. Madison'", cit., p. 124.

al presidente la elección de los dignatarios, para lo cual ADAMS hizo lo propio el 2 de marzo, un día antes de juramento de JEFFERSON. Como era obvio, el proceso de notificación a los futuros jueces tuvo que acelerarse; sin embargo algunos de ellos se quedaron sin comunicación oficial, tal es el caso de WILLIAM MARBURY¹⁰ y otros tres designados¹¹.

Una vez JEFFERSON asumió la Presidencia, ordenó a su Secretario de Estado, JAMES MADISON JR.¹², retener el proceso de notificación; por lo tanto MARBURY y sus tres colegas se quedaron sin la susodicha comunicación. Meses más tarde, decidieron demandar a MADISON ante la Corte Suprema, con miras a que a través de un *writ of mandamus*¹³ se le ordenara notificarlos y posesionarlos en sus cargos judiciales. La motivación de la sentencia de la Corte, conocida en 1803, se inclinó a favor de los aspirantes, sin embargo, como la ley invocada por MARBURY en materia de competencia del tribunal era inconstitucional, se privó a la Corte de jurisdicción.

No había duda que la Constitución norteamericana careciera de una explícita asignación de la competencia de la Corte para ese específico caso, aunque quizás por esa razón los actores no invocaron la Constitución sino el *Judiciary Act*, el cual le confería al tribunal jurisdicción originaria para la expedición del *writs of mandamus*. MARSHALL, como presidente de la Corte, señaló que la competencia originaria de ese órgano colegiado, establecida en la Constitución de su país, no podía ser ampliada por el legislador federal, es decir, el *Judiciary Act* no tenía competencia para alterar los preceptos constitucionales, y que la Corte, en virtud a su función judicial, estaba facultada para des-

10 Piscataway, Maryland, 7 de noviembre de 1762-13 de marzo de 1835.

11 GARAY. "La enseñanza del caso 'Marbury vs. Madison'", cit., p. 125. Además de MARBURY, DENNIS RAMSAY (Alexandria, Virginia, 1756-1810), ROBERT TOWNSEND HOOE (ca. 1743-Alexandria, Virginia, 16 de marzo de 1809) y WILLIAM JOSEPH HARPER (Antigua, 17 de enero de 1790-South Carolina, 10 de octubre de 1847).

12 Port Conway, Virginia, 16 de marzo de 1751-Orange, Virginia, 28 de junio de 1836, Secretario de Estado de THOMAS JEFFERSON del 2 de marzo de 1801 al 3 de marzo de 1809, cuarto Presidente de Estados Unidos del 4 de marzo de 1809 al 4 de marzo de 1817.

13 Es una orden dada por una corte a un oficial de menor rango en el Gobierno para realizar un acto requerido por la ley, que se ha rehusado o ha descuidado en hacer.

echar una norma legislativa cuando fuere contraria a la Constitución, lo cual en efecto se hizo una vez la ponencia del Presidente de la Corte fue compartida por sus colegas de sala.

Por primera vez la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró la inconstitucionalidad de una ley federal, a pesar que esa atribución judicial estaba ausente en el texto constitucional norteamericano¹⁴. Además, la Corte declaró por primera vez la inconstitucionalidad de una ley sancionada por el Congreso federal de ese país, a pesar que ninguna de las partes lo había solicitado, es decir, aparte de que no se contaba con una norma que asignara tal competencia a la Corte, la decisión se adoptó claramente de manera oficiosa.

Ahora bien, en un esbozo lineal sobre el sistema de control judicial de la constitucionalidad de las leyes argentinas, el profesor BIDART CAMPOS señala que el texto de la Carta no define ni articula el sistema. Tan sólo a partir de la reforma constitucional de 1994, se implementó la acción de amparo en el artículo 43¹⁵, a través de la cual se abrió la posibilidad para la declaración de inconstitucionalidad por parte del juez de conocimiento. Sobre el particular, textualmente señala el precepto que "... el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto o la omisión lesiva"¹⁶.

En relación con el órgano de control, señala el mismo escritor que el sistema federal argentino ha adoptado el modelo norteamericano, es decir, el control jurisdiccional *difuso*, a través del cual cualquier funcionario revestido de jurisdicción está facultado para declarar la inconstitucionalidad de una norma legal con la posibilidad que lo haga la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario. El mismo texto del artículo 116 de la Constitución argentina indica la naturaleza difusa de la acción, así:

Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución¹⁷.

14 GARAY. "La enseñanza del caso 'Marbury vs. Madison'", cit., p. 130.

15 Artículo 43, Constitución Nacional de la República Argentina, disponible en [<http://www.constitution.org/cons/argentin.htm>].

16 BIDART CAMPOS. *Compendio de derecho constitucional*, cit., p. 28.

17 Artículo 116 Constitución Nacional de la República Argentina, cit.

Sobre la vía procesal, es claro que no hay un camino directo hacia dicha declaración, en otros términos, no hay una acción directa de constitucionalidad pura en el texto constitucional de Argentina a través de la cual las personas estén facultadas para demandar la inconstitucionalidad, muy a pesar de que para algunos la acción de amparo es una vía directa para hacerlo.

El planteamiento de inconstitucionalidad por la vía indirecta debe ser efectuado por quien tenga un interés legítimo en esa declaración, como defensa, y en forma pura y simple en el pleito o mediante la utilización del recurso extraordinario, previsto por el artículo 48, del recurso por arbitrariedad o por gravedad institucional –estos últimos de creación pretoriana–¹⁸.

Como puede verse, no se reconoce originariamente una acción directa para deprecia la inconstitucionalidad de una norma, sino que esa pretensión debe utilizarse en ejercicio de la defensa. Con todo, a partir de 1987 la Corte Suprema de la República Argentina ha dado muestras de admitir la existencia de una acción declarativa de inconstitucionalidad¹⁹. Tal es el caso *Constantino Lorenzo vs. Nación Argentina*, originado en la demanda del 12 de diciembre de 1985²⁰, a través de la cual se pretendía la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 23.172 de 26 de marzo de 1985²¹, que había aprobado el Tratado de Paz y Amistad con la República de Chile. Aunque la Corte rechazó los argumentos de la demanda, en la parte considerativa del fallo señaló que en el orden nacional sí existe la acción declarativa de inconstitucionalidad²².

En relación con los sujetos legitimados, se tiene que de acuerdo con las modificaciones introducidas por la citada reforma constitucional, es preciso señalar que en el sistema argentino se hallan legiti-

18 GABINO ZIULU. *Derecho constitucional*, cit., p. 115.

19 *Ibíd.*, p. 119.

20 CSJN. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, t. 307, vol. 2, año 1985, pp. 2.384 a 2.390, disponible en [<http://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=siguiente>].

21 Documento completo disponible en [<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26322/norma.htm>].

22 GABINO ZIULU. *Derecho constitucional*, cit., p. 120.

mados para deprecar una acción de inconstitucionalidad: el afectado por la norma o acto, el defensor del pueblo, el ministerio público y las asociaciones o gremios que amparan los derechos cuya protección se implora.

Sobre el efecto de la declaratoria judicial de inconstitucionalidad, no cabe duda que en términos generales, la sentencia tiene efectos *inter partes*, excepción hecha de aquellos casos decididos en forma directa por la Corte Suprema cuya jurisprudencia se generalice por reiteración.

Ahora bien, desde el punto de vista procedimental, el control judicial de la Constitución en Argentina goza de especiales peculiaridades, veamos. Los jueces no pueden actuar de manera oficiosa. Es absolutamente necesario la preexistencia de una demanda, causa o proceso para que el juez se pronuncie o declare la inconstitucionalidad de una norma, es decir, "... los jueces no actúan de oficio (o sea, por sí mismos) porque su jurisdicción debe ser provocada a efectos de configurar la causa judicial"²³.

Sobre este asunto, el mismo autor señala:

En general, la jurisprudencia de la Corte Suprema exige que medie solicitud de inconstitucionalidad, lo cual significa que, a) la cuestión de inconstitucionalidad debe articularse en el petitorio, b) la cuestión de constitucionalidad debe formar parte expresamente de la materia sometida a la jurisdicción del juez de la causa²⁴.

A pesar que la reiterada jurisprudencia argentina ha sido enfática en desconocer la capacidad de los jueces de declarar de manera oficiosa la inconstitucionalidad de una norma, un grueso sector de la doctrina se ha manifestado a favor del control constitucional por esa vía, lo cual vino finalmente a tener eco en el caso *Rita Aurora Mill de Pereyra y otros vs. Provincia de Corrientes*²⁵, en cuyo fallo de 27 de septiembre

23 BIDART CAMPOS. *Compendio de derecho constitucional*, cit., p. 29.

24 *Ibíd.*, p. 403.

25 CSJN. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, t. 324, vol. 2, año 2001, pp. 3.219 a 3.240, disponible en [<http://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=siguiente>].

de 2001 la Corte Suprema sostuvo la procedencia del control de constitucionalidad de oficio²⁶.

Otro aspecto de naturaleza procesal que amerita ser mencionado en el presente trabajo comparativo con el sistema judicial colombiano, consiste en que la declaratoria de inconstitucionalidad se constituye en la última ratio del orden jurídico; en otros términos, es viable dicho pronunciamiento en la medida en que sea absolutamente imposible compatibilizar o armonizar la norma o el acto con la Constitución y no emerja ningún otro mecanismo que enerve la situación planteada.

Es preciso indicar que la declaratoria de inconstitucionalidad no extingue ni desaparece la norma considerada contraria a la Constitución, tan solo la torna inaplicable para el caso concreto sometido a conocimiento de la jurisdicción. La norma permanece vigente para los restantes casos, en tanto no sea revocada por el órgano competente, esto es, el Poder Legislativo.

Veamos ahora lo que en el sistema judicial argentino se conoce como *el veto*, ya que el texto constitucional no lo define de manera expresa a pesar que en varias normas se abre la puerta para su pronunciamiento. Tal es el caso de los artículos 78, 80 y 83 de la Constitución Argentina.

El veto, según ADOLFO GABINO ZIULU, es la facultad del Presidente de la Nación para desaprobado un proyecto de ley sancionado por el Congreso, impidiendo así su entrada en vigencia, y aunque se ejerce como una modalidad preventiva del control de constitucionalidad, su mayor finalidad se relaciona con razones de conveniencia política y armonización de las ramas del poder público²⁷. Para el profesor DALLA VIA, el veto es una competencia de naturaleza política del Presidente para examinar la constitucionalidad de un proyecto de ley, así como su oportunidad, mérito o conveniencia²⁸.

Nuestra Constitución Nacional en sus artículos 80 y 83 se refiere a los proyectos “desechados” por el Poder Ejecutivo y a las “observa-

26 GABINO ZIULU. *Derecho constitucional*, cit., p. 124.

27 *Ibíd.*, p. 737.

28 DALLA VIA. *Manual de derecho constitucional*, cit., p. 418.

ciones” que el Presidente efectúe, admitiendo de ese modo el veto o rechazo parcial que no contempla el derecho constitucional norteamericano²⁹.

Por último, para volver a la discusión sobre la existencia o no del control de constitucionalidad en el texto de la Carta argentina, es oportuno señalar que –como acción– sólo puede reconocerse la existencia del amparo³⁰ contenido en el artículo 43 de la Reforma Constitucional de 1994, cuyo tenor literal indica que “... en el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”³¹.

Conocidos los principales caracteres acerca de la regulación del control de constitucionalidad en el sistema jurídico argentino, pasemos a examinar el tratamiento que se le ha dado en Colombia.

III. LA CONSTITUCIÓN COLOMBIANA

Como mecanismo de protección y control de la Constitución Política, en Colombia se creó la acción pública de inconstitucionalidad a partir de la reforma constitucional mediante el Acto Legislativo n.º 3 de 31 de octubre de 1910³², la cual permitía a las personas ejercer una acción judicial para demandar ante la Corte Suprema de Justicia las leyes que consideraran podrían ser contrarias o desconocer mandatos de la Constitución Política³³, pues con antelación a dicha reforma, el control de la Constitución sólo lo ejercía el Ejecutivo, tal y como más adelante se explicará.

Es pertinente señalar que un sector de la doctrina colombiana considera que el verdadero sistema de control constitucional se de-

29 Ídem.

30 En el derecho colombiano, la acción de amparo responde al nombre de acción de tutela, y se halla regulada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

31 DALLA VIA. *Manual de derecho constitucional*, cit., p. 477.

32 Ver en *Constituciones de Colombia*, pp. 318 a 333, disponible en [http://www.bdigital.unal.edu.co/224/62/acto_general_1909.pdf].

33 LUIS RICARDO GÓMEZ PINTO. “El control constitucional en Colombia: Sobre el inhibicionismo de la Corte Constitucional en los 100 años del control de la acción pública”, *Revista Universitas*, vol. 60, n.º 122, 2011, disponible en [<http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14340>], p. 173.

sarrolló a partir de la Constitución de 1991, pues las manifestaciones anteriores a la expedición de dicha Carta tan solo eran “la actividad complaciente de la Corte Suprema de Justicia con mínimos o casi inexistentes niveles de control efectivo de constitucionalidad”³⁴.

La reforma constitucional de 1910 recayó sobre la Constitución de 1886, cuyo advenimiento estuvo precedido por grandes conflictos entre corrientes y grupos centralistas y federalistas. Los segundos pretendían, a través del movimiento de La Regeneración³⁵, transformar el hasta entonces federalismo en un sistema centralista acentuado, dirigido por el ala conservadora de la sociedad, fruto de la hegemonía del mismo partido.

En relación con el control constitucional, el artículo 41 del Acto Legislativo n.º 3 de 2010³⁶, reformatorio de la Constitución, señaló lo siguiente:

A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. En consecuencia, además de las funciones que le confiere éste y las le yes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación.

No obstante la importante reforma introducida en el sistema colombiano, es preciso señalar que con la Constitución de 1886 ya se contaba en Colombia con el mecanismo de la objeción ejecutiva, entendida

34 MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ. *Derecho constitucional colombiano*, Bogotá, Temis, 2015, p. 604.

35 *La Regeneración* fue un movimiento político surgido en Colombia a finales del siglo XIX y liderado por RAFAEL WENCESLAO NÚÑEZ MOLEDO (1825-1894) y MIGUEL ANTONIO CARO TOBAR (1843-1909). Su objetivo era cambiar la organización que tenía el Gobierno y la sociedad colombiana, a partir de lo establecido por la Constitución de 1863, con la que habían creado los Estados Unidos de Colombia y que convirtió al país en una República Federal. Tomado de [[https://es.wikipedia.org/wiki/Regeneraci%C3%B3n_\(Colombia\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Regeneraci%C3%B3n_(Colombia))].

36 Cit., p. 325. Con el Acto Legislativo n.º 3 de 2010 reformatorio de la Constitución Política, se incorporó a la Constitución el Control Jurisdiccional de las leyes por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Excepción de Inconstitucionalidad.

como la facultad del Presidente de la República de devolver una ley al seno del Congreso, en el proceso de sanción de las leyes, cuando considerase que podría estar traspasando las barreras de la Carta Política³⁷. En el evento que el Congreso no compartiese la objeción presidencial, el asunto era dirimido finalmente por la Corte Suprema de Justicia, como organismo máximo de carácter judicial. Hasta dicho momento, el control de la Constitución estaba reservado exclusivamente en el Poder Ejecutivo.

Con el Acto Legislativo n.º 3 de 1910, que crea la acción pública de inconstitucionalidad, se entrelazan los dos modelos, esto es, el central y el federal, el primero porque la Corte Suprema de Justicia ejercería el control de las leyes federales contrarias a la Constitución, definiendo su constitucionalidad y con el segundo, porque se abrió paso a la intervención de cualquier ciudadano cuando advirtiera “interferencias o limitaciones en los poderes que repartía la Constitución”³⁸ para lo cual estaba legitimado para ejercer la acción pública de inconstitucionalidad.

Así, la acción pública de inconstitucionalidad de 1910, más que como una victoria de alguno de los modelos, puede ser interpretada de mejor manera como un intento por encontrar un equilibrio constitucional de la política que permitiera balancear la ecuación de los dos modelos³⁹.

Entonces, fue a partir de 1910 que cualquier ciudadano colombiano asumiría autónomamente la facultad de acudir al órgano jurisdiccional (entiéndase Corte Suprema de Justicia como máximo órgano jurisdiccional) para demandar leyes que, a su juicio, fueran contrarios a la Carta Política de 1886⁴⁰.

Más adelante, con la Reforma Constitucional de 1945⁴¹, se amplió el margen del control constitucional, al incluir dentro de los ac-

37 GÓMEZ PINTO. “El control constitucional en Colombia...”, cit., p. 174.

38 Ídem., p. 174.

39 Íbid., p. 178.

40 EDUARDO CERRA NOLASCO. “El control de constitucionalidad. Análisis de la doctrina de la corte en los 10 años de vigencia constitucional”, *Revista de Derecho*, vol. II, n.º 16, Universidad del Norte, 2011, p. 165.

41 Acto Legislativo n.º 01 de 1945. El texto puede ser consultado en [[http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Acto/1824969?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Acto/1824969?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)].

tos sujetos a dicho control por parte de la Corte Suprema de Justicia, los decretos expedidos por el Órgano Ejecutivo al abrigo de las facultades contenidas en los artículos 69 y 117 del texto constitucional de 1886⁴², dejando por fuera del control constitucional de la Corte Suprema el análisis sobre la constitucionalidad de los restantes decretos. Por esta razón, y para evitar graves vacíos en esa materia, el constituyente asignó a la jurisdicción contencioso administrativa (Consejo de Estado) las “acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, cuando no sean expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 69 y el artículo 117 de esta Constitución”.

Un tercer paso que marca la estructura actual del sistema de control constitucional en Colombia está contenido en la reforma constitucional de 1968, a través del acto Legislativo n.º 01⁴³. En dicha modificación a la Carta, se asignó a la Corte Suprema de Justicia la competencia para asumir de manera oficiosa, el conocimiento de los decretos legislativos que expidiera el Gobierno Nacional, en uso de la declaratoria del Estado de Sitio y de los Estados de Emergencia Económica y Social. Sin resultar menos importante, es preciso señalar que en la misma reforma se creó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Un sector de la doctrina colombiana, tal es el caso del profesor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, han considerado que los controles sobre la Carta acaecidos entre las Constituciones de 1886 y 1991 fueron en exceso laxos y tolerantes con la política colombiana, y en particular con el Ejecutivo. En otras palabras, el verdadero control constitucional emergió tan sólo de los postulados establecidos con la Constitución de 1991. Sobre el punto señala:

Es cierto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entre 1886 y 1991 fue demasiado deferente frente al poder presidencial, poco sensible al

42 GÓMEZ PINTO. “El control constitucional en Colombia...”, cit., p. 166.

43 Acto Legislativo n.º 01 de 1968. El texto puede ser consultado en [[http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Acto/1824969?fn=document-frame.htm\\$f=templates](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Acto/1824969?fn=document-frame.htm$f=templates)].

desarrollo de los derechos constitucionales y se quedó rezagada, tanto respecto de la evaluación del derecho constitucional en Occidente durante la segunda posguerra, como ante las expectativas de numerosos grupos sociales que dejaron de ver en la Constitución una garantía que sus peticiones serían escuchadas⁴⁴.

Veamos ahora brevemente cuál fue el aporte al sistema de control de constitucionalidad en Colombia con la nueva Constitución de 1991.

Uno de los avances más importantes en la dogmática constitucional fue incorporar en el artículo 40, como derecho fundamental de los ciudadanos, la facultad de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley⁴⁵, incluyendo el trámite que debe adelantarse al interior de la Corte así como la forma de la demanda y los requisitos que debe cumplir.

Un segundo aspecto no menos importante que se desprende del artículo 241 del texto constitucional, es el ejercicio de la misma facultad pero a través de la vía de la excepción, en la medida en que la competencia de la Corte no sólo le permite establecer o fijar el alcance y las consecuencias de los postulados, valores y mandatos constitucionales, sino que respecto de cada una de las normas que examina, por objeción presidencial, por vía de revisión automática o por acción pública "... exige que la Corte determine sin género de dudas el significado o sentido de ellas, que es precisamente lo que confronta con la normatividad superior"⁴⁶.

KARL LOEWENSTEIN, citado por el profesor CERRA, señala en su *Teoría de la Constitución* que de dicha facultad se desprende la consideración que el control de la Constitución que ejerce un sistema judicial no sólo es jurídico sino que por esencia es político: "El control de

44 MANUEL JOSÉ CEPEDA. *La defensa judicial de la Constitución Política. Fortalezas en Colombia*, Bogotá, Banco Interamericano de Desarrollo, 2004, p. 171.

45 Artículo 40 Constitución Política de Colombia. "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley". El texto oficial puede consultarse en [http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf].

46 CERRA NOLASCO. "El control de constitucionalidad...", cit., p. 169.

la constitucionalidad es, esencialmente, control político y cuando se impone frente a los otros detentadores del poder es, en realidad, una decisión política⁴⁷.

Adicional a lo anterior, en Colombia las decisiones de la Corte Constitucional contenidas en sus sentencias, constituyen precedentes obligatorios (en contraposición a los precedentes no vinculantes que emergen como fuente auxiliar) en la medida en que para la misma Corte tanto las sentencias de constitucionalidad como las unificadas y las de revisión de tutela tienen efectos obligatorios *erga omnes*⁴⁸.

Considera el profesor MANUEL FERNANDO QUINCHE que la norma más importante de la Constitución colombiana es el artículo 4.º, en el entendido que es la condición que hace posible la aplicación normativa de toda la Constitución, así como el ejercicio del control constitucional, la concreción del Estado de derecho y la vigencia del Estado constitucional democrático, en otras palabras, el “hecho de ser realmente regidos por una Constitución”⁴⁹.

El citado artículo reza lo siguiente:

La Constitución es *norma de normas*. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades⁵⁰. (itálicas fuera de texto original).

Una interpretación literal del artículo anterior no deja duda acerca de la preponderancia y prelación de la Constitución sobre todo el anda-

47 *Ibíd.*, p. 170.

48 Sentencia T-569 de 31 de mayo de 2001, M. P.: LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNNET, disponible en [<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-569-01.htm>]. “Si bien es cierto que la solución (parte resolutive) de una sentencia de tutela únicamente tiene efectos *inter partes*, no puede sostenerse lo mismo de la *ratio decidendi* del fallo. En la medida en que la *ratio decidendi* constituye una norma [...] necesariamente adquiere alcance general, pues es obligatoria su aplicación en todos los casos que se subsuman dentro de la hipótesis prevista por la regla judicial, como lo exige el respeto por el derecho a la igualdad en la aplicación del derecho”.

49 QUINCHE RAMÍREZ. *Derecho constitucional colombiano*, cit., p. 63.

miaje jurídico, por lo cual deriva de ellas la validez, la vigencia y la exigibilidad de los componentes del sistema normativo, y excluye a todos aquellos que se opongan o riñan con los mandatos constitucionales.

Los vocablos *norma de normas* tienen de manera implícita una serie de efectos concretos que permiten desentrañar el verdadero contenido del mandato constitucional, y en particular, del primer principio que deriva del citado artículo, esto es, el principio de *supremacía de la Constitución*, el cual sugiere que la Constitución es una norma jurídica de aplicación y exigibilidad directa; que es una norma que somete y determina la vigencia de otras; la supremacía de la Constitución como constitucionalización del derecho, y la supremacía de la Constitución en el plano de la interpretación constitucional⁵¹.

Un segundo principio que se desentraña del citado artículo es la *excepción de inconstitucionalidad* definida por la Corte Constitucional como

la facultad o posibilidad de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales⁵².

Lo anterior indica que el sistema de control constitucional en Colombia es de naturaleza mixta, pues absorbe características de los sistemas que han concentrado el control en un solo órgano, tal es el caso de la Corte Constitucional, así como en los sistemas de control difuso, como ocurre en el sistema judicial norteamericano, en los cuales el control puede ejercerlo cualquier órgano de la jurisdicción, tal y como ocurre con la acción de amparo, así como de la excepción de inconstitucionalidad⁵³.

50 El texto del artículo 4.º puede consultarse en la referencia de *supra*, nota n.º 46.

51 QUINCHE RAMÍREZ. *Derecho constitucional colombiano*, cit., p. 68.

52 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-389 de 28 de mayo de 2009, M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-389-09.htm>].

53 QUINCHE RAMÍREZ. *Derecho constitucional colombiano*, cit., p. 69.

En este esquema concurren, por un lado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, como órganos encargados del control abstracto de constitucionalidad, y por el otro, todos los jueces y corporaciones que deben decidir las acciones de tutela y recursos para garantizar los derechos constitucionales o al hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad...⁵⁴.

En suma, el control constitucional en el sistema jurídico colombiano se materializa a partir de las siguientes vías:

En el control que ejerce la Corte Constitucional frente a los actos reformativos de la Constitución, denominados actos legislativos, al amparo del numeral 1 del artículo 241, que le asigna a la Corte la facultad de “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución...”, limitado a vicios de procedimiento en su formación.

El control judicial de constitucionalidad sobre las leyes establecido desde la reforma constitucional de 1910. De acuerdo con el numeral 4 del Acto Legislativo n.º 3 de 1910, le corresponde a la Corte decidir sobre “... las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

Este control, señala el profesor JACOBO PÉREZ ESCOBAR, debe ser entendido como el control de constitucionalidad por vía de acción, quizás para diferenciarlo del control por vía de excepción, que puede ejercer cualquier ciudadano en interés de todos y en procura de la guarda de la integridad del orden jurídico⁵⁵. El texto constitucional excluye de contera a los no ciudadanos, a los extranjeros, a las personas jurídicas y, aún, a los organismos de control.

Enseña el mismo doctrinante, que la cosa juzgada constitucional a la que hace tránsito la sentencia de inexecutable, adquiere la autoridad y eficacia de toda sentencia judicial que pone fin a un litigio,

54 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-400 de 3 de julio de 2013, M. P.: NILSON PINILLA PINILLA, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-400-13.htm>].

55 JACOBO PÉREZ ESCOBAR. 2004, p. 59.

y que por tanto no puede ser revisada en otro proceso judicial, con lo que se convierte en impugnabile e inmutable⁵⁶.

El control sobre los decretos con fuerza de ley, previsto en el numeral 5 del mismo artículo, que abre la puerta a demandas de inconstitucionalidad sobre dos clases de decretos: los expedidos por el Ejecutivo (entiéndase Presidente de la República) con fundamento en leyes de facultades extraordinarias y los fundados en el Plan Nacional de Desarrollo.

El control sobre los proyectos de ley, previsto en el numeral 8, en relación con aquellos proyectos de ley aprobados por el Congreso de la República, que al momento del trámite de sanción que realiza el Poder Ejecutivo, sean objetados por el Presidente por considerarlos contrarios a la Carta, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento.

El control sobre tratados internacionales y las leyes que los aprueben previsto en el numeral 10. Una vez suscrito y firmado el tratado, y sancionada la ley que lo incorpora al derecho interno, la Corte se encarga de verificar su constitucionalidad. En el caso afirmativo, el tratado podrá ser ratificado, en caso contrario no.

El control concreto de constitucionalidad. Es el control que se ejerce con las acciones constitucionales, y en particular con la *acción de tutela* o amparo, prevista en el artículo 86 de la Carta. El profesor QUINCHE señala que se trata de un control difuso en el sentido en que lo puede ejercer cualquier juez de la República, y a diferencia de los anteriores controles, no se hace un análisis normativo de constitucionalidad sino que se evalúan hechos y personas respecto de la Constitución y los derechos fundamentales que ella ampara⁵⁷.

El control por *vía de excepción*, al que hicimos referencia en párrafos precedentes, también llamado por aplicación preferente de la Constitución, en aquellos eventos en los que se advierta que una ley u otra norma es contraria a uno o varios cánones constitucionales. A través de este control, la ley o norma se deja de aplicar en el caso con-

56 *Ibíd.*, p. 68.

57 QUINCHE RAMÍREZ. *Derecho constitucional colombiano*, cit., p. 621.

creto, pero conserva su vigencia hasta que sea declarada inexecutable a través de la acción de inconstitucionalidad.

Gran parte de la doctrina ha considerado que los competentes para aplicar la excepción de inconstitucionalidad no son sólo los jueces, sino los trabajadores públicos que por razón de sus funciones deban dar aplicación a una ley o norma de inferior jerarquía de la Constitución⁵⁸.

Este es uno de los más importantes por el significado que representa para el mismo sistema constitucional: se trata del control sobre los mecanismos de participación ciudadana, y en particular sobre la ley que convoca a un referendo constitucional o a una asamblea constituyente, para reformar la Constitución, aunque sólo opera por vicios de procedimiento en formación de dicho acto⁵⁹.

El control constitucional residual es ejercido por el Consejo de Estado, máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, y se enuncia como la facultad de dicha Corporación para “conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno nacional cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional” (art. 237 C. P.), lo cual explica la utilización del adjetivo (residual).

IV. ASPECTOS QUE IDENTIFICAN Y QUE SEPARAN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN AMBOS PAÍSES

Un primer aspecto que debe mencionarse es que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de ambos países emerge prolijo interés en salvaguardar y proteger la Constitución de los ataques propios de la normatividad interna. En otros términos, se maximiza la importancia de contar con un sistema de control de constitucionalidad fuerte, que preserve los derechos y garantías establecidos en la Carta en cada uno de estos países.

58 PÉREZ ESCOBAR, p. 72.

59 Numeral 2 artículo 241 de la Constitución Política.

Otro aspecto que resulta muy particular en ambos países, es que tanto en Colombia como en Argentina se cuenta con un sistema de veto de los proyectos de ley aprobados por el Congreso, a través del cual el Presidente de la República está facultado para devolver un proyecto de ley al Congreso de la República al advertir que podría estar por fuera de los límites de la Constitución Nacional. A esta acción en el derecho argentino se le llama “veto”, en tanto que en el derecho colombiano se le llama “objección”⁶⁰.

Veamos ahora los puntos que marcan las diferencias de los dos sistemas en los países analizados.

A. Sobre el esquema o modelo

El esquema federal argentino adoptó el modelo norteamericano, es decir, el control jurisdiccional difuso, el cual indica que cualquier juez está facultado para declarar la inconstitucionalidad de una norma, aunque en causas de amparo y con la posibilidad que lo haga la Corte Suprema, pero por vía del recurso extraordinario.

Aunque algunos consideran que el modelo colombiano es igualmente difuso, para diferenciarlo del concentrado, la tesis más acertada apunta a que sea mixto, pues comparte características de los sistemas que han concentrado el control en un solo órgano, tal es el caso de la Corte Constitucional, así como en los sistemas de control difuso, como ocurre en el sistema judicial norteamericano, en los cuales el control puede ejercerlo cualquier órgano de la jurisdicción⁶¹.

En Argentina no hay un órgano que tenga como función única –tal y como ocurre en Colombia– la salvaguarda de la Constitución Política, ya que de manera directa la declaratoria de inconstitucionalidad la puede declarar cualquier juez de la República, y la Corte Suprema a través del recurso extraordinario. En Colombia la facultad está en cabeza de la Corte Constitucional, creada e incorporada al sistema colombiano a través de la Constitución de 1991.

60 GÓMEZ PINTO. “El control constitucional en Colombia...”, cit., p. 174.

61 QUINCHE RAMÍREZ. *Derecho constitucional colombiano*, cit., p. 69.

B. La regulación normativa

El primer aspecto que marca el derrotero de las diferencias en los sistemas de control de constitucionalidad radica en la consagración normativa, pues mientras la Constitución Nacional de Argentina no regula ni reglamenta el control de constitucionalidad de las leyes de manera expresa o explícita en el texto constitucional⁶², la Constitución Política de Colombia incorpora *in extenso* una serie de parámetros materiales y adjetivos que conforman el sistema jurídico de control de constitucionalidad, incluyendo las competencias de cada uno de los órganos judiciales y administrativos, de cara a la protección de la Carta.

Sobre este aspecto es importante señalar que el sistema jurídico de control de constitucionalidad de las leyes en Argentina está compuesto por algunas normas en el texto de la Constitución que reflejan de manera implícita la facultad de algunos funcionarios de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las normas. Tal es el caso del poder de veto del Presidente en relación con las normas sancionadas por el Congreso, así como la facultad de los jueces que se ocupan de las acciones de amparo de declarar eventualmente la inconstitucionalidad de una específica norma de inferior jerarquía. En uno y otro caso, la consagración normativa no es explícita sino que se deduce de la misma redacción del texto constitucional. Por el contrario, en Colombia la redacción no da lugar a dudas o interpretaciones, al menos en relación con las competencias de los órganos y el alcance de las acciones.

C. Sobre la vía

Aunque algunos doctrinantes argentinos consideran que dados algunos pronunciamientos jurisprudenciales debe entenderse que en su sistema jurídico subyace la acción de inconstitucionalidad de manera directa, tal es el caso de los profesores BIDART CAMPOS y GABINO, lo

62 GABINO ZIULU. *Derecho constitucional*, cit., p. 120.

cierto es que una revisión del texto constitucional no arroja conclusión distinta a que en este país no hay una acción directa a través de la cual se pretenda la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma legal, como sí ocurre en el sistema jurídico colombiano.

Otra corriente de pensamiento señala que la reforma constitucional de 1994 fue la que introdujo en el sistema jurídico argentino la acción de inconstitucionalidad, al incorporar en el texto del artículo 43 la facultad del juez de declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva, es decir, en el trámite de la acción de amparo.

Aunque sobra extendernos en este aspecto, vale la pena mencionar que en el acápite anterior quedó debidamente ilustrado el esquema colombiano de acción judicial directa para entablar la causa que culmine en la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas de inferior jerarquía. A diferencia del derecho argentino, en Colombia la acción no sólo es directa y expresa sino que la decisión del juez es obligatoria y no facultativa, tal y como pareciera ocurrir en la redacción del artículo 43, y en particular, con el verbo “podrá”. Además de lo anterior, la inconstitucionalidad que se decreta en Colombia es definitiva y la norma queda absolutamente extinguida en el sistema jurídico, a diferencia del modelo argentino, en el cual se inaplica en el caso que es objeto de estudio por el juez de amparo, pero el canon no pierde vigencia ni validez para los demás casos. Sólo el Poder Legislativo podrá dejarlo sin validez de manera definitiva.

D. En relación con la legitimación

En relación con la legitimación, para adelantar acciones que culminen con la declaratoria de inconstitucionalidad en el sistema jurídico argentino, se tiene que con las modificaciones introducidas en las reformas a la Carta, se hallan legitimados para actuar en esa vía el afectado por la norma o acto, el defensor del pueblo, el Ministerio público y las asociaciones o gremios que amparan los derechos cuya protección se implora. En Colombia, de acuerdo con el tenor literal del artículo 40, se tiene que la legitimación para instaurar acciones judiciales tendientes a que se declare la inconstitucionalidad de una norma por estar en contravía de la Carta, son los ciudadanos colombianos, por lo

cual se excluyen los extranjeros, las personas jurídicas como las asociaciones o agremiaciones y los menores de edad o quienes carecen de ciudadanía.

Es importante señalar, que a diferencia del derecho argentino, la presentación de acciones públicas con la pretensión de declaratoria de inexecutable de una norma de inferior jerarquía, emerge como un derecho fundamental desde la Constitución de 1991, pues la acción ya se encontraba vigente en el sistema jurídico desde la reforma de 1910, tal y como se expresó en precedencia⁶³.

BIBLIOGRAFÍA

Acto Legislativo n.º 3 de 31 de octubre de 1910, en *Constituciones de Colombia*, pp. 318 a 333, disponible en [http://www.bdigital.unal.edu.co/224/62/acto_general_1909.pdf].

Acto Legislativo n.º 01 de 1945, disponible en [[http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Acto/1824969?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Acto/1824969?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)].

Acto Legislativo n.º 01 de 1968, disponible en [[http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Acto/1824969?fn=document-frame.htm\\$f=templates](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Acto/1824969?fn=document-frame.htm$f=templates)].

BIDART CAMPOS, GERMÁN J. *Compendio de derecho constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 2008.

CABANELLAS, GUILLERMO. *Diccionario de derecho usual*, t. II, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Omeba, 1968.

CEPEDA, MANUEL JOSÉ. *La defensa judicial de la Constitución Política. Fortalezas en Colombia*, Bogotá, Banco Interamericano de Desarrollo, 2004.

CERRA NOLASCO, EDUARDO. "El control de constitucionalidad. Análisis de la doctrina de la corte en los 10 años de vigencia constitucional", *Revista de Derecho*, vol. II, n.º 16, Universidad del Norte, 2011.

Constitución Nacional. Antecedentes históricos: tratados y convenciones sobre derechos humanos y notas de doctrina sobre reformas de la Constitución Nacional, 2.ª ed., Buenos Aires, Suplementos La Ley, 2012.

Constitución Política de Colombia de 1991, disponible en [http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf].

63 CERRA NOLASCO. "El control de constitucionalidad...", cit., p. 165.

Constitución Nacional de la República Argentina, disponible en [<http://www.constitution.org/cons/argentin.htm>].

CORTE CONSTITUCIONAL:

Auto 209 de 2005, Expediente D-5995, 10 de octubre de 2005, M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2005/A209-05.htm>].

Constitución Política de Colombia. Actualizada con los Actos Legislativos a 2015. Edición Especial preparada por la Corte Constitucional, Bogotá, Imprenta Nacional, 2015.

Sentencia C-122 de 2011 de 1.º de marzo de 2011, M. P.: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-122-11.htm>].

Sentencia T-569 de 31 de mayo de 2001, M. P.: LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNNET, disponible en [<http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-569-01.htm>].

Sentencia T-389 de 28 de mayo de 2009, M. P.: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-389-09.htm>].

Sentencia C-400 de 3 de julio de 2013, M. P.: NILSON PINILLA PINILLA, disponible en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-400-13.htm>].

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Caso *Marbury vs. Madison*, disponible en [<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/5/137/case.html>].

CSJN. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, t. 307, vol. 2, año 1985, pp. 2.384 a 2.390, disponible en [<http://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=siguiente>].

CSJN. *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, t. 324, vol. 2, año 2001, pp. 3.219 a 3.240, disponible en [<http://sj.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=siguiente>].

DALLA VIA, ALBERTO RICARDO. *Manual de derecho constitucional*, 3.ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011.

Diccionario Enciclopédico Larousse. México D. F., Ediciones Larousse, 2011.

FERREYRA, RAUL GUSTAVO. *Fundamentos constitucionales*, 2.ª ed., Buenos Aires, Ediar, 2015.

GABINO ZIULU, ADOLFO. *Derecho constitucional*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014.

GARAY, ALBERTO F. "La enseñanza del caso 'Marbury vs. Madison'", *Revista sobre Enseñanza del Derecho*, Año 7, n.º 13 de 2009, disponible en [<http://docplayer.es/19389584-La-enseñanza-del-caso-marbury-vs-madison.html>].

GARGARELA, ROBERTO. *Teoría y crítica del derecho constitucional*, tt. I y II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010.

GÓMEZ PINTO, LUIS RICARDO. "El control constitucional en Colombia: Sobre el inhibicionismo de la Corte Constitucional en los 100 años del control de la acción pública", *Revista Universitas*, vol. 60, n.º 122, 2011, disponible en [<http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14340>].

Ley 23.172 de 26 de marzo de 1985, disponible en [<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26322/norma.htm>].

PÉREZ ESCOBAR, JACOBO. *Derecho constitucional colombiano*. Séptima Edición. Editorial Temis S.A., Bogotá, 2004.

PULIDO ORTIZ, FABIO ENRIQUE. "Control constitucional abstracto, concreto, maximalista y minimalista", *Revista Prolegómenos-Derechos y Valores*, vol. xiv, n.º 27, julio-diciembre de 2011, disponible en [<http://www.umng.edu.co/documents/63968/71198/Articulo+10-27.pdf>].

QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL FERNANDO. *Derecho constitucional colombiano*, Bogotá, Temis, 2015.

QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO y otros. *Derecho constitucional argentino*, t. I, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2005.

